



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

P/Int. Rosario, 15 de marzo de 2019.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” integrada, el expediente n° FRO 18749/2018/2/CA1 de entrada, caratulado: “Legajo de Apelación en autos AGUIRRE, Jesús por Infracción Ley 23.737”, (originario del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe, Secretaría Penal) del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Sánchez, en el ejercicio de la defensa de Jesús Manuel Aguirre (fs. 240/249 del principal) contra la resolución del 13 de agosto de 2018 (fs. 222/227 vta.) mediante la cual el juez de instrucción ordenó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado como probable autor responsable del delito previsto en el art. 5° inciso “c” de la Ley 23.737, bajo la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 140.000.

Elevados los autos, se dispuso la intervención de la Sala “B” (fs. 5); se integró la Sala conforme lo establecido por Acordada 349/2018 CFAR y se designó audiencia oral en los términos del artículo 454 del C.P.P.N. (fs. 6); posteriormente el Defensor Público Oficial, Dr. Fabio Procajlo se remitió a los agravios desarrollados al interponerse el recurso (fs. 7) y se glosó el memorial sustitutivo del informe oral acompañado en cinco (3) fojas por el Fiscal General, Dr. Claudio Marcelo Palacín (fs. 9/13 vta.), quedando la causa en condiciones de ser resuelta (fs. 14). Posteriormente se requirió al Juzgado de origen la remisión de un CD en el que se encuentre digitalizada la causa principal (fs. 15) y una vez recibido se dispuso nuevamente el pase al Acuerdo (fs. 17).

**TV
DI
JO
OS**

La Dra. Vidal dijo:

1°) Al interponer el recurso, el apelante se agravió por considerar que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo del tipo –ultraintención– requerido para la aplicación de la figura por la que fue procesado su asistido.

En tal sentido, afirmó que durante el transcurso de la pesquisa



llevada a cabo por los efectivos de la prevención con anterioridad a disponerse el allanamiento en el que se produjo la detención de Aguirre, a su criterio no se agregaron elementos relevantes que indiquen que su defendido comercie con estupefacientes, ya que, según expuso, la pesquisa sólo se limitó a efectuar filmaciones para, a partir de ellas, realizar suposiciones relativas a una supuesta actividad ilícita por parte del nombrado.

Afirmó que tales filmaciones fueron tomadas a la distancia y fuera de enfoque y que sólo se advierte en ellas el ingreso de personas a un domicilio, no apreciándose intercambio de dinero y material estupefaciente que involucre a su asistido. Por otra parte indicó que tampoco durante esa pesquisa se realizaron procedimientos de corte que posibiliten reforzar la frágil investigación que se llevó a cabo.

Asimismo manifestó que tampoco se corroboró la supuesta comercialización de drogas por parte de su asistido en forma de "delivery", ya que no se realizaron seguimientos, ni se obtuvieron filmaciones o fotografías que sustenten tal hipótesis.

Adujo que la droga secuestrada es escasa, no habiéndose tampoco secuestrado balanzas, dinero u otros elementos que indiquen que lo incautado tenía como finalidad la ulterior comercialización.

En base a tales argumentos, solicitó que se recalifique la conducta que se le atribuye a Aguirre en la figura prevista en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y, en ese caso, se declare su inconstitucionalidad conforme los postulados del antecedente "Arriola" de la C.S.J.N. y, en subsidio, peticionó que se encuadre la conducta de su asistido en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737 por entender que no se encuentra acreditado que la droga secuestrada haya tenido una finalidad de comercio.

Por otra parte, se agravió de la prisión preventiva dispuesta respecto de su asistido por considerar que la invocación de la pena en expectativa





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

para fundar tal medida importa un razonamiento que termina por mutar el sentido de la institución cautelar en un adelantamiento de la eventual pena a imponer.

Realizó un análisis de las condiciones personales de su asistido, afirmando que tiene domicilio conocido ubicado en Cortada 32 n° 2513 de San Justo -en el que convive junto a sus padres y hermanas- acompañando copia de una factura de “Direct TV” a nombre de su padre y copia del D.N.I. de su defendido; indicó que Aguirre es padre de la menor A.J.V. de un año de edad, lo que se encuentra corroborado por el informe socio ambiental practicado por la prevención, motivo por el cual consideró desproporcionado aplicar la medida cautelar dispuesta por el juez a quo, ya que objetivamente no existen elementos que indiquen peligrosidad procesal por parte del encartado. Formuló reservas.

2°) Al momento de resolver la situación procesal de Jesús Aguirre, el juez consideró suficientemente probada la materialidad del hecho que se le atribuyera con los partes informativos y registros fílmicos obtenidos por efectivos de la Brigada Operativa Antinarcóticos XVI; con el resultado del registro domiciliario ordenado en la causa, en cuyo transcurso se produjo el secuestro de aproximadamente 54,04 gramos de marihuana distribuidos en diecisiete cigarrillos armados manualmente, dieciocho envoltorios tipo bochitas anudadas en una de sus puntas y cierta cantidad de esa sustancia que se encontraban en el interior de una riñonera y 6,03 gramos de cocaína fraccionados en seis envoltorios de color blanco y con el resultado del test de orientación practicado sobre ese material al momento de su hallazgo, a través del cual se determinó que se trata de marihuana y cocaína con los pesos antes indicados.

Y en lo que refiere a la autoría, expresó que “...puede sostenerse a la luz de las pruebas detalladas precedentemente, que Aguirre tenía pleno conocimiento del carácter “estupefaciente” del material hallado en la vivienda que habitaba, que además le fue exhibido al momento de recibirle declaración indagatoria, y que lo habría tenido con fines de comercialización.

En esta dirección resultan relevantes, las fotografías incorporadas

TV
DI
JO
OS



a la causa, y los registros fílmicos reservados en Secretaría, donde se observó en distintos días y horarios al encausado Aguirre, en momentos en que distintas personas se internaban en el predio allanado y tras permanecer brevemente en el lugar se retiraban del mismo, en algunos casos manipulando lo que sería material estupefaciente.

A ello se sumó, la declaración testimonial prestada en el transcurso de la investigación por Cristófer Echagüe, funcionario de la Brigada Operativa Antinarcóticos, quien sindicó a Jesús Manuel Aguirre como el responsable del comercio de estupefacientes que ocurría en el lugar...”

3°) Entiendo, en base a los argumentos que habrán de desarrollarse a continuación, que corresponde confirmar el decisorio apelado en lo que ha sido materia del recurso, en virtud de advertirse que los agravios de la apelante no logran rebatir adecuadamente el razonamiento y la valoración efectuados por el magistrado actuante.

3°.a) En primer lugar, cabe señalar que si bien la cantidad de estupefaciente secuestrada en poder de Aguirre puede ser considerada “escasa”, la variedad (cocaína y marihuana) y forma en que ésta fue hallada (fraccionada en pequeños envoltorios y en cigarrillos armados manualmente de la manera en que habitualmente es comercializada a sus consumidores) resulta ser un indicio del que puede inferirse el destino de comercialización de tales alcaloides.

3°.b) Por otra parte, corresponde poner de resalto que el allanamiento del domicilio ubicado en calle San Roque 2327 de la ciudad de San Justo donde se produjo la detención del encartado fue ordenado por el magistrado instructor como resultado de la pesquisa llevada a cabo por efectivos de la B.O.A. XVI de San Justo, la cual se inició en virtud de la denuncia telefónica anónima recibida en esa repartición (ver fs. 1/2 del principal) en la que se indicó que “un tal Jesús Aguirre que vive en la vivienda de la familia Vilches en calle San Roque al 2300 del barrio FONAVI de San Justo vende droga”, solicitando que se tomen





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

medidas al respecto.

Por tal motivo, los efectivos preventores se constituyeron en diferentes días y horarios en inmediaciones del lugar denunciado, pudiendo establecer la existencia de una vivienda ubicada en calle San Roque 2327 de la citada ciudad, compuesta por una vivienda principal de material pintada de color amarillo y tres casillas precarias de chapa que la rodeaban en la que se determinó que habitaba Jesús Manuel Aguirre. Asimismo, se logró verificar que a ese lugar concurrían personas que tomaban contacto por escaso tiempo para luego retirarse, habiéndose advertido que alguno de tales sujetos se retiraban del lugar manipulando objetos pequeños que, según interpretación policial, se trataban de estupefacientes.

De tales conductas se registraron filmaciones como así también se tomaron capturas de pantalla, las que se fueron glosando a los partes informativos que lucen agregados a fs. 9/47, 57/94 y 100/150.

Asimismo, durante la pesquisa se le recibió declaración testimonial al Suboficial de la Policía de la Prov. de Santa Fe Cristófer Iván Echagüe (fs. 52/53), oportunidad en la que expuso cómo se llevaba a cabo la investigación y que de las observaciones que había llevado a cabo verificó la realización de conductas por parte de Aguirre que interpretó que se trataban de transacciones con estupefacientes.

Cabe indicar que esa sospecha de que el encartado realizaba conductas en infracción a la ley 23.737, se vio corroborada con el resultado del allanamiento ordenado sobre el domicilio que era investigado y en el que se llevó a cabo su detención, medida en la cual se produjo el secuestro de material estupefaciente (ver acta de fs. 165/169).

Sin perjuicio de destacar el carácter meramente provisional del auto de procesamiento y que no causa estado y resulta siempre modificable en cualquier momento de la instrucción, incluso de oficio, corresponde en esta etapa confirmar el decisorio, con independencia de las ulterioridades en la investigación

TV
DI
IO
OS



merced a la incorporación de nuevos elementos de prueba que puedan incorporarse.

4º) A distinta conclusión arribo al analizar la procedencia de la prisión preventiva dictada en contra de este imputado, ello en virtud de advertir que no obstante la gravedad que surge de la calificación legal provisoria del hecho que le fue atribuido (art. 5º inc. "c" de la Ley 23.737) considero que su sujeción al proceso puede verse suficientemente asegurada a través de la fijación de una caución real por la suma que el juez a quo estime adecuado, junto con otro tipo de restricciones como ser su obligación de comparecer cada treinta días a la comisaría correspondiente a su domicilio, y la prohibición de salida del territorio nacional con comunicación a las fuerzas de seguridad y Dirección Nacional de Migraciones, ello en base a la valoración, de conformidad con la doctrina del Plenario "Díaz Bessone" de la Cámara Federal de Casación Penal, de sus condiciones personales, a saber: que según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia este imputado no registra antecedentes en esa repartición (v. fs. 6/7 de su legajo de personalidad) en tanto que de su planilla prontuarial sólo consta la existencia de una causa por hurto del 12/11/2014 (fs.1 del legajo de personalidad); según el informe socio-ambiental llevado a cabo por la policía, surge que el imputado reside en la vivienda ubicada en Cortada 32 nº 2513 de San Justo junto a sus padres y hermanas, como así también que realizaría trabajos temporales (albañilería, estibador y cortar pasto) (fs. 12/13 del legajo de personalidad); de manera tal que en el presente caso la presunción legal de peligrosidad que surge de la calificación legal provisoria se ve contrarrestada por los elementos de análisis antes indicados, debiéndose fijar además –como anticipé- una caución real.

En mérito a lo expuesto, propongo confirmar parcialmente la resolución recurrida, revocando la prisión preventiva dictada e imponiendo a la soltura las condiciones antes expresadas. Así voto.

El Dr. Toledo adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto





7

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

precedente.

En mérito a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar parcialmente la Resolución del 13 de agosto de 2018, obrante a fs. 222/227 vta. del expte. principal en cuanto dispuso el procesamiento de Jesús Aguirre por considerarlo presunto autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, revocándolo en orden a la prisión preventiva del nombrado, por los fundamentos y bajo las condiciones expuestas en el Considerando 4°) de este pronunciamiento. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. El Dr. Pineda no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. (expte. n° FRO 18749/2018/2/CA1).- Fdo.: Elida Vidal- José G. Toledo (Jueces de Cámara)- Ante mi, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara).-

**T V
I D I
E O
O S**

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, Juez de Cámara

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANTE MI MARIA VERONICA VILLATTE, SECRETARIA DE CAMARA



#32686530#229316365#20190315095912224